



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 374 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II, presentado por doña **Julia GALVAN SOTO**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas a través del Oficio N° 103-DG-2014-DISA-AP-II, con SIGE N° 00003294 del 21 de febrero del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por la **señora Julia GALVAN SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II, de fecha 27 de diciembre del 2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 46 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por doña **Julia GALVAN SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II del 27-12-2013, quien fundamenta su pretensión manifestando, que dicha resolución transgrede aparatosamente lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5° de la Carta Constitucional y expresamente regulado por el artículo 6 y siguientes de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al no explicar de manera sencilla, clara y concreta en qué consiste el agravio de interés público y quien es causante de dicho interés, asimismo no se explica cuáles fueron los actos típicos perpetrados por la recurrente y cuáles son las razones conducentes para dejar sin efecto y valor legal alguno el principio inamovible de la cosa decidida o cosa juzgada, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 494-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 20-08-2012, que autoriza el traslado de su establecimiento denominado Botica 24 Horas a un lugar contiguo al que funcionaba y en mejores condiciones de atención al público, había transcurrido más de un año y medio de vigencia y la nulidad de oficio sólo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además en franca actitud de un desmedido abuso de autoridad a través de la apelada se le imputa hechos que jamás había cometido la recurrente, sino los funcionarios de dicha entidad. Por otro lado la Botica 24 Horas había cumplido a cabalidad con el Nuevo Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, concordante con la Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, además ninguna autoridad administrativa podría dictar la nulidad de oficio de una resolución sin antes otorgar al interesado la audiencia con fines de presentar su descargo respectivo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP II. su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Julia Galván Soto**, contra la Resolución Directoral N° 544-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II de fecha 30 de octubre del 2013;

Que, mediante Resolución Directoral N° 544-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II de fecha 30 de octubre del 2013, se Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 494-2012-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II de fecha 20 de agosto del 2012, mediante la cual se autorizó el traslado de la Botica 24 Horas de propiedad de la ciudadana Julia Galván Soto al Jr. Hugo Pesce N° 121 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, y **RETROTRAER** el proceso hasta la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



etapa de calificación de la solicitud de traslado de la Botica 24 Horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2009, se publicó la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, norma que trae consigo cambios significativos en cuanto a la regulación de dichos productos y los establecimientos en los cuales se comercializan;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de julio del 2011. En los artículos 18 y 21 del citado Reglamento se establecen, los requisitos para la autorización sanitaria de funcionamiento, el propietario o representante legal del establecimiento farmacéutico, deberá presentar según se trate el siguiente documento: Oficinas Farmacéuticas: **Farmacias o Boticas.** a) **Solicitud de autorización con carácter de declaración jurada, consignándose la información correspondiente.** El traslado de un establecimiento farmacéutico, de almacenes de droguerías, de plantas o almacenes de laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios requiere nueva autorización, la que se sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 18° del presente Reglamento;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos**



se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidas, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte. Si bien la administrada recurrente a través del Expediente N° 5307 de fecha 13 de agosto del 2012, solicita a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas el traslado de la Botica 24 Horas para la comercialización de productos y medicamentos farmacéuticos diversos. En atención a dicho requerimiento la citada Institución Autoriza mediante **Resolución Directoral N° 494-DG-DEGDRRH-DISA AP-II de fecha 20 de agosto del 2012**, el Traslado de la Botica 24 Horas, con razón social **JULIA GALVAN SOTO** y Registro Único de Contribuyente-RUC N°, 10311727694, registrándose el establecimiento en el Jr. Hugo Pesce N° 121, Distrito y Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac, con horario de atención de lunes a domingo de 08.00 a 21.00 horas, y con la regencia del Químico Farmacéutico **KARIN QUISPE CESPEDES**, en el horario de lunes a domingo 16.00 a 20.00 horas. Sin embargo a más de que dicha resolución en su segundo considerando haya estado fundamentado bajo los alcances entre otras normas por el Decreto Supremo N° 021-2001-SA del 13 de julio del 2001, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, siendo derogado dicha norma por el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios de uso en Seres Humanos, a través del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, publicado el 27 de julio del 2011. Habiéndose Declarado la Nulidad de Oficio los extremos de la acotada resolución, mediante Resolución Directoral N° 544-2013-DEGDRRH-DISA AP-II de fecha 30 de octubre del 2013, cuando ya había transcurrido más de 01 año de vigencia, **por autoridad incompetente y fuera del plazo establecido por la Ley, menos haberle otorgado a la interesada la oportunidad de realizar sus descargos respectivos antes de proceder con la nulidad del acto resolutivo, ello en atención al derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.** Al respecto la Ley N° 27444 a través del Artículo 202, numerales 202.1, 202.3, 202.4 y el numeral 202.2. del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, así como la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.** Asimismo habiendo la interesada impugnado este último acto resolutivo, en que la DISA APURIMAC-II Declara Improcedente el recurso de reconsideración a través de la Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II de fecha 27-12-2013 que es materia de apelación. Estas últimas resoluciones devienen en serias irregularidades debido a una indebida interpretación normativa por las autoridades emitentes, los cuales acarrear la nulidad de pleno derecho. En ese orden de consideraciones la Resolución Directoral N° 494-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 20-08-2012, resulta ser firme administrativamente y no cabe recurso administrativo alguno menos la nulidad en sus extremos, por lo tanto Nulas las dos últimas resoluciones y amerita declarar subsistente la primera resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Estando a la Opinión Legal N° 065-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR. del 07 de marzo del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Julia GALVAN SOTO** contra la Resolución Directoral N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, su fecha 27 de diciembre del 2013. Que Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida administrada contra la R.D. N° 544-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II del 30-10-2013. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **NULAS E INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES** (R.D. N° 544-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II y R.D. N° 731-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II), en consecuencia corresponde **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 494-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II su fecha 20 de agosto del 2012. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- EXIGIR, a la representante de la Botica 24 Horas, con razón social **Julia GALVAN SOTO ADECUARSE SU FUNCIONAMIENTO**, a los alcances de la Ley N° 29459 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.